



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0572/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Carpio Moreno, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Fernando Carpio Moreno, en contra del Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa; la sentencia recurrida contiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor FERNANDO CARPIO MORENO, en fecha trece (13) de octubre de 2022, por intermedio de su abogado el Licdo. Angeluz Peñaló Alemany contra el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor FERNANDO CARPIO MORENO, a la parte accionada, EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, así como a la PROCURADURA (sic) GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Fernando Carpio Moreno, mediante Acto núm. 520/2023, del dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, el señor Fernando Carpio Moreno, parte recurrente, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, mediante instancia depositada el nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido en este tribunal el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso al que hacemos referencia fue notificado a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, a través del Acto 1325/2023, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, contentivo del Auto núm. 0075-2023, del once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

El Ejército de la República Dominicana, y Carlos Antonio Fernández Onofre, fueron notificados, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1141/2023<sup>2</sup>, del tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contentivo del Auto núm. 0075-2023, del once

<sup>1</sup> Instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N.

<sup>2</sup> Idem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

De igual forma fue notificado el recurso de revisión constitucional a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1700/2023, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, contentivo del Auto núm. 0075-2023, del once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00139, que declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas por el señor Fernando Carpio Moreno, fundamentó su fallo, esencialmente, entre otros, en los siguientes motivos:

*6. La parte accionada, EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de manera incidental, han planteado un medio de inadmisión de la acción, solicitando que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser extemporánea según lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

<sup>3</sup> Instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de Estrado de la 6ta. Sala Civil y Comercial de D.N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin tocar el fondo del asunto extrae del expediente, que tal y como indica en su instancia la parte accionante, el señor FERNANDO CARPIO MORENO, fue puesto en retiro el 14 del mes de febrero del año 2018, lo que se corrobora con la prueba aportada, la certificación oficial, de fecha 02 de marzo del año 2018, por lo cual el plazo se encuentra vencido, toda vez que ha incoado su Acción de Amparo, el trece (10) (sic) de octubre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por el Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa y la Procuraduría General Administrativa y, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo.**

La parte recurrente, señor Fernando Carpio Moreno, pretende que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, la parte considera que se le han violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso; apoya lo solicitado, entre otros, en los siguientes motivos:

*3.: A que el hoy recurrente FERNANDO CARPIO MORENO, Procedió en fecha 02 del mes de abril del año 2018, a solicitarle al Ministro de Defensa para la época Teniente Coronel RUBEN DARIO PAULINO SEM, ERD, la Reconsideración de su caso, lo cual no fue ponderado ni contestado.*

*4. A que mediante comunicación de fecha 16 del mes de septiembre del año 2018, el accionante EL (sic) REVISION CONSTITUCIONAL FERNANDO CARPIO MORENO, le requirió al Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, que le sea revisado el motivo por el cual fue separado del Ejército dominicano, para que sea dejado sin efecto y seguir prestando servicios en las filas del glorioso Ejército de la Republica Dominicana, cuya solicitud tampoco fue ponderada ni dado respuesta a la misma.*

*5. Que, ante la falta de respuestas a las solicitudes antes citadas, el accionante procedió en fecha 08 del mes de enero del año 2021, a impetrar una nueva solicitud de reconsideración de investigación y su reintegro del caso por el cual fue separado del ERD.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *A que en fecha 19 de septiembre del año 2022, le fue comunicado al accionante, que la solicitud de reconsideración de reintegro e investigación de su caso, le fue rechazada mediante la investigación realizada por la Junta de investigación marcada con el No. 839, de fecha 01-12-2021., alegando para rechazar la misma que se determinó que en el proceso de investigación mediante el cual fue recomendada la cancelación del referido oficial superior se cumplió con los dispuestos (sic) en los artículos 69.10 de la indicada carta magna y el 173 numeral 3, de la ley orgánica de las FFAA, Núm. 139-13 de fecha 13-09-2013.*

14. *A que, en la sentencia impugnada en revisión constitucional, fijo de manera incorrecta el punto de partida para accionar en amparo, ante la falta de ponderación de los documentos sometidos por el hoy recurrente, pues si en la sentencia hoy impugnada, los juzgadores hubieren ponderado y verificado en la misma debió tomarse como punto de partida que ponía a correr o dar inicio al plazo de los 60 días para accionar en amparo, la comunicación realizada en fecha 19 de septiembre del año 2022, mediante la cual le fue comunicado al accionante, que la solicitud de reconsideración de reintegro e investigación de su caso, le fue rechazada mediante la investigación realizada por la Junta de investigación marcada con el No. 839, de fecha 01-12-2021, hubiese podido determinar que desde el día 19 de septiembre del año 2022, fecha en la cual le fue notificada el rechazo de la solicitud de reconsideración del reintegro, al día 13 octubre del año 2022, fecha en la cual se interpuso el recurso de amparo solo habían transcurrido solo veintiséis (26) días, por lo que el palo (sic) de los 60 días para accionar en amparo de conformidad al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, no había vencido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Que la falta de ponderación de la comunicación de fecha 19 de septiembre del año 2022, mediante la cual se le notifica al hoy recurrente, el rechazo de su recurso de reconsideración, que era a partir de donde iniciaba el plazo para ejercer el amparo, no fue ponderado en la sentencia hoy impugnada lo cual conlleva una vulneró (sic) del principio fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme a (sic) estatuido ese Tribunal Constitucional al decir: “De ello se infiere que (la tutela judicial efectiva) es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados con el referido artículo 69. Cómo se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.*

*15.1. A que la sentencia recurrida en revisión constitucional, tampoco pondero la Comunicación de fecha 02-08-2022, remitida por el responsable de Acceso a la información, del Ejército de la Republica, solicitando que se le (sic) repuesta a lo solicitado por el señor FERNANDO CARPIO MORENO, preferiblemente antes del lunes 15-08-2022, con cuya (sic) documento se demuestra que para el día 15 del mes de agosto del año 2022, no le había sido notificada al recurrente la decisión que rechazaba el recurso de reconsideración por el interpuesto, entonces mientras este no tuviera conocimiento de dicha decisión no podía comenzar a correr el plazo del artículo 70.2. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16.A que al ser atacada mediante una solicitud de reconsideración la decisión adoptada en fecha en fecha (sic) 14-02-2018, mediante la cual se procedió a separar al recurrente de las filas de su institución, es obvio que el plazo para accionar en amparo no podía computarse a partir del 14 del mes de febrero del año 2018, sino que dicho plazo de prescripción empezaría a correr a partir de que se le notificara al hoy recurrente la decisión sobre la solicitud de reconsideración, pues la solicitud de reconsideración suspende el plazo del inicio del cómputo para accionar en amparo, siendo el 19 de septiembre del año 2022, la fecha en que se le notifica al recurrente, el rechazo de la solicitud de reconsideración de su separación de la institución a la que pertenecía, es la fecha en que la situación jurídica se define y materializa, siendo este el momento en que inicia el plazo para accionar en amparo.*

*17. A que como podrá determinar el tribunal constitucional, desde el día 19 de septiembre del año 2022, fecha en la cual le fue notificada el rechazo de la solicitud de reconsideración del reintegro, al día 13 octubre del año 2022, fecha en la cual se interpuso el recurso de amparo solo habían transcurrido solo veintiséis (26) días, por lo que el plazo (sic) de los 60 días para accionar en amparo de conformidad al 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, no había vencido, que siendo esto así la decisión recurrida en revisión constitucional fue dictada en franca violación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, 68, 69, 6, 8, 38,39, 40, 60 y 62 de la constitución dominicana, razones por las cuales debe ser acogido el presente recurso e (sic) revisión constitucional y anulada la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente ante este tribunal, luego de expresar sus argumentos con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor FERNANDO CARPIO MORENO, por intermediación de sus abogados infrascritos, contra La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN00139 (sic) de fecha veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL Y EN CONSECUENCIA REVOCAR o anular la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN00139, (sic) de fecha veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido dictada en franca violación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, 68, 69, 6, 8, 38,39, 40, 60 y 62 de la constitución dominicana (sic) por los motivos y razones antes expuestas en el presente recurso de revisión constitucional.*

*TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Ejército de República Dominicana (ERD), representado por el mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre, a través de su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, pide que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*[...] RESULTA: Que el señor FERNANDO CARPIO MORENO, fue puesto en retiro el 14 de febrero del año 2018, lo que fue corroborado con las pruebas que el mismo aportó al tribunal de amparo, la certificación oficial, de fecha 02 de marzo del año 2018, por lo que el plazo se encuentra vencido, ya que el accionante interpuso su acción de amparo en fecha 10 (sic) de octubre del 2022, quedando más que evidente que el recurso de amparo fue interpuesto fuera de plazo, de acuerdo al Artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Que establece 60 días para interponer la acción de amparo.*

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Escrito de Defensa del Ejército de República Dominicana y su titular Mayor General Carlos Antonio Fernández*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Onofre, ERD, contra el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor FERNANDO CARPIO MORENO, contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, de fecha 24 de abril del 2023, dictada por el Tribunal superior Administrativo.*

*SEGUNDO: QUE SE RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor FERNANDO CARPIO MORENO, contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, de fecha 24 de abril del 2023, dictada por el Tribunal superior (sic) Administrativo.*

*TERCERO: CONFIRMAR la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, de fecha 24 de abril del 2023, dictada por el Tribunal superior (sic) Administrativo.*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso por no cumplir con los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Fernando Carpio Moreno; para justificar su pretensión expresa:

*[...] CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente FERNANDO CARPIO MORENO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional*

*Se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal*

*Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy*

*recurrente, señor FERNANDO CARPIO MORENO; carece de relevancia*

*constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión adolece de otro motivo*

*de inadmisibilidad y es que en ninguno de sus argumentos se describen los agravios que le ha causado al recurrente la sentencia impugnada, no presenta en ella ninguna violación a la ley de la materia ni a la Constitución, lo cual resulta en violación al artículo 96 de la referida Ley 137/11 de los procedimientos constitucionales, en el que se describe las características indispensables de este recurso. Tampoco solicita el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente de manera formal la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que su recurso resulta inadmisibile.*

La Procuraduría General Administrativa, concluye su escrito realizando el siguiente petitorio:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 09 de agosto del 2023, interpuesto por el señor FERNANDO CARPIO MORENO contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00139, del 24 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la (sic) No.137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 09 de agosto del 2023, interpuesto por el señor FERNANDO CARPIO MORENO contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00139, del 24 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Fernando Carpio Moreno, el nueve (9) de agosto del año mil veintitrés (2023), depositada por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y remitida a este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 520/2023, del dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Fernando Carpio Moreno, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto 1325/2023, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, contentivo del Auto núm. 0075-2023, del once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión realizada a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luciano Díaz Morfa, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo

5. Acto núm. 1141/2023, del tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional, contentivo del Auto núm. 0075-2023, del once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión, realizada al Ejército de la República Dominicana, y Carlos Antonio Fernández Onofre, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 1700/2023, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial de Distrito Nacional, contentivo del Auto núm. 0075-2023, del once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, realizada a la Procuraduría General Administrativa a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

7. Escrito de defensa depositado por el Ejército de la República Dominicana (ERD), representado por el mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre, ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

8. Dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa, ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El caso en concreto se contrae a la separación del señor Fernando Carpio Moreno de su lugar de trabajo, misma llevada a cabo por el Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, por el referido señor cometer faltas las cuales se refieren a la sustracción de un celular.

En este contexto, la parte recurrente realizó varios intentos para que la institución le entregara el expediente en donde constaban las causas por las cuales había sido separado de las filas de la institución. Posterior a lo anterior, el referido señor depositó un recurso de reconsideración para su caso, y al transcurrir el tiempo sin recibir respuesta, depositó una acción de amparo con el objeto de ser restituido en el rango que ostentaba en el Ejército de la República Dominicana (antiguo Ejército Nacional), al momento de su desvinculación con todos sus derechos adquiridos.

La acción de amparo fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en desacuerdo con el fallo, el accionante en amparo presenta ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional de amparo que analizamos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional procede a analizar si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, en este sentido:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Fernando Carpio Moreno, mediante Acto núm. 520/2023, del dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), razón por la cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al artículo 96.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En este sentido, este tribunal de la lectura de la instancia que contiene el recurso de revisión, pudo verificar que el recurrente expone de forma clara los supuestos agravios que la sentencia recurrida le causa, ya que alega que el plazo fue contado sin tomar en cuenta las diligencias realizadas, ni tomar en cuenta la fecha de la respuesta del recurso de reconsideración que él interpuso; que es de ahí que debe partir el plazo para el cómputo de interposición de su acción de amparo, por lo que ciertamente el recurrente ante esta sede constitucional sí expuso los agravios; en virtud de lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión presentado en este sentido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

e. En relación con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El indicado artículo establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo del alcance y contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales deben ser, por lo menos, garantizados mínimamente al realizar el computo de interposición de la acción de amparo. En virtud de lo anterior, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad expuesto por el procurador general administrativo, en relación con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el análisis del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Carpio Moreno, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el referido señor, por entender que la misma fue incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La sentencia recurrida, rechazó la acción, fundamentada, esencialmente, en que:

*Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin tocar el fondo del asunto extrae del expediente, que tal y como indica en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia la parte accionante, el señor FERNANDO CARPIO MORENO, fue puesto en retiro el 14 del mes de febrero del año 2018, lo que se corrobora con la prueba aportada, la certificación oficial, de fecha 02 de marzo del año 2018, por lo cual el plazo se encuentra vencido, toda vez que ha incoado su Acción de Amparo, el trece (10) (sic) de octubre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por el Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa y la Procuraduría General Administrativa y, en el entendido de que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 (...).*

c. Como consecuencia de la sentencia recurrida, el señor Fernando Carpio Moreno interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. De esta manera, el recurrente solicita a este tribunal que revoque la referida sentencia, porque esta violenta sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, y los artículos 68, 69, 6, 8, 38,39, 40, 60 y 62, de la Constitución dominicana, ya que él realizó varias diligencias procurando que se le explicaran las razones por las que fue desvinculado y que se le repusiera en su lugar de trabajo y al no recibir respuesta alguna, procedió a presentar un recurso de reconsideración. Entiende que su caso es una violación continua por las diligencias realizadas y porque el cómputo de los sesenta (60) días del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, debió iniciar a partir de la respuesta con relación al recurso de reconsideración, por lo que la sentencia violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Para justificar su pretensión, el referido señor alega:

*16. A que al ser atacada mediante una solicitud de reconsideración la decisión adoptada en fecha en fecha (sic) 14-02-2018, mediante la cual se procedió a separar al recurrente de las filas de su institución, es obvio que el plazo para accionar en amparo no podía computarse a partir del 14 del mes de febrero del año 2018, sino que dicho plazo de prescripción empezaría a correr a partir de que se le notificara al hoy recurrente la decisión sobre la solicitud de reconsideración, pues la solicitud de reconsideración suspende el plazo del inicio del cómputo para accionar en amparo, siendo el 19 de septiembre del año 2022, la fecha en que se le notifica al recurrente, el rechazo de la solicitud de reconsideración de su separación de la institución a la que pertenecía, es la fecha en que la situación jurídica se define y materializa, siendo este el momento en que inicia el plazo para accionar en amparo.*

e. Sin embargo, la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, y la Procuraduría General Administrativa, considera que cuando la parte recurrente depositó su acción de amparo el tiempo estaba vencido, por lo que solicitaron la inadmisibilidad de la misma por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. En el caso en concreto, este tribunal luego del análisis realizado al expediente y a los argumentos de las partes, así como a la sentencia recurrida, ha podido comprobar que ciertamente, el recurrente señor Fernando Carpio Moreno realizó varias solicitudes a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, con el objetivo de que le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

informaran las razones por las cuales él había sido desvinculado de su lugar de trabajo.

g. Muestra de lo anterior es que se verifica en el expediente copia de la comunicación del dos (2) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a través de la que solicitó al ministro de Defensa, para la época teniente coronel Ruben Darío Paulino Sem, ERD, la reconsideración de su caso. Posteriormente, el dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), le requirió al mayor general Etanislao Gonell Regalado, ERD, que se le explicara por qué fue separado de las filas de la institución. Ante el silencio, vuelve a solicitar un nuevo recurso de reconsideración, el ocho (8) de enero del año del dos mil veintiuno (2021), diligencias que no fueron verificadas por el juez de amparo.

h. De lo expresado hasta aquí, este tribunal considera que al momento en que el juez de amparo instruyó la acción, no se percató que las diligencias realizadas por la parte accionante le daban al caso una característica de violación continua, por lo que no procedía aplicar al caso el artículo 70.2 sobre la extemporaneidad de la acción de amparo, razón por la cual este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida e instruir la acción de amparo que se le presenta.

## **12. Sobre la acción de amparo**

a. Ya hemos establecido que la parte accionante, señor Fernando Carpio Moreno, interpuso su acción de amparo con el propósito de que se le reintegre a su lugar de trabajo. El mismo considera que la parte accionada, Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, le desvincularon de su lugar de trabajo sin explicarle las razones de esa decisión,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entendiendo que de esta manera se violentan sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. Ahora bien, tras declarar admisible el presente recurso, procede hacer la siguiente precisión. En los casos de desvinculación de los policías y miembros de los cuerpos castrenses, el Tribunal Constitucional decidió variar el precedente en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por esta causa. En consecuencia, a través de su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), estableció que:

*(...) se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.*

c. En virtud de esta decisión, y a partir de la fecha de publicación de la sentencia señalada, las acciones de amparo interpuestas por miembros policiales o militares desvinculados de sus funciones que este tribunal conozca, en ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia, serán declaradas inadmisibles. Lo anterior se hará por disposición del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, la existencia de otra vía, siendo esta la vía contenciosa-administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

d. En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acciones. En el presente caso sí será aplicado el cambio de precedente, ya que la acción de amparo fue interpuesta por el accionante, señor Fernando Carpio Moreno, el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), es decir, después de la publicación de la citada sentencia que realizó el cambio de precedente. En consecuencia, procede que este tribunal declare la acción de amparo de la especie inadmisibles por aplicación del artículo 70.1, es decir, por la existencia de otra vía.

e. Cuando el Tribunal Constitucional aplica a un caso la existencia de otra vía, impone al mismo la prescripción civil, a fin de que la parte recurrente ante este tribunal no pierda el tiempo de interposición de su caso por la vía que ha sido enviado. En este sentido, dictó la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), página 20, literal s, a través de la que expresó que:

*Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En este contexto, se verifica que el conflicto se lleva a cabo entre un particular y una entidad pública, y el mismo posee connotaciones laborales; en esa virtud, el caso debe recibir el mismo tratamiento que se les otorga a las desvinculaciones de servidores públicos que se presentan ante este tribunal. Así las cosas, el asunto debe ser dirimido por la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, ya que esta cuenta con los mecanismos idóneos para evaluar la controversia presentada entre las partes.

g. En conclusión, luego del análisis del caso y características que le rodean, procede que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea acogido, revocada la sentencia recurrida y, por consiguiente, declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo, y precisar como ya estableciéramos, que la vía efectiva para conocer la presente acción de amparo como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fernando Carpio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Moreno, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Fernando Carpio Moreno, contra el Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, a la luz de lo prescrito por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fernando Carpio Moreno, a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, tenemos a bien expresar nuestro voto salvado en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió revocar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En este contexto, fue considerado como argumento de revocación lo siguiente:

*f. En el caso en concreto este tribunal, luego del análisis realizado al expediente y a los argumentos de las partes, así como a la sentencia recurrida, ha podido comprobar que ciertamente, el recurrente señor Fernando Carpio Moreno, realizó varias solicitudes a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, Carlos Antonio Fernández Onofre, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Carlos Luciano Díaz Morfa, con el objetivo de que le informaran las razones por las cuales él había sido desvinculado de su lugar de trabajo.*

<sup>4</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Muestra de lo anterior, es que se verifica en el expediente copia de la comunicación de fecha 02 del mes de abril del año 2018, a través de la que solicitó al Ministro de Defensa para la época Teniente Coronel (Sic) Rubén Darío Paulino Sem, ERD, la Reconsideración de su caso, posteriormente en fecha 16 del mes de septiembre del año 2018, le requirió al Mayor General Etanislao Gonell Regalado, ERD, que se le explicara porque fue separado de las filas de la institución. Ante el silencio, vuelve a solicitar un nuevo recurso de reconsideración en fecha ocho (8) de enero del año del dos mil veintiuno (2021), diligencias que no fueron verificadas por el juez de amparo.*

*h. De lo expresado hasta aquí, este tribunal considera que al momento en que el juez de amparo instruyó la acción, no se percató que las diligencias realizadas por la parte accionante, le daban al caso una característica de violación continua, por lo que no procedía aplicar al caso el artículo 70.2 sobre la extemporaneidad de la acción de amparo, razón por la cual, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida e instruir la acción de amparo que se le presenta.*

Visto lo anterior, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, en el sentido de que sea acogido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocada la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo se dictamine su inadmisibilidad, considero que el fundamento de revocación de la decisión impugnada no debió sustentarse en que el tribunal a quo, previo a dictaminar la inadmisibilidad por resultar proceso extemporáneo conforme lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, no tomó en cuenta las diversas diligencias que realizó el señor Fernando Carpio Moreno, para que procediera a su reincorporación en las filas del Ejército de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre el particular, entiendo que el argumento de revocación debió quedar sustentado en el de que el tribunal a quo, conforme lo previsto en la Sentencia núm. TC/0235/21 no resultaba ser competente para conocer de las pretensiones de reintegro del señor Fernando Carpio Moreno, por ser una cuestión de legalidad que debe ser ventilada en la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, por tratarse de un asunto contenciosos administrativo de carácter laboral, de ahí que el referido tribunal debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y no porque la acción fue presentada de manera extemporánea.

Destacamos que el argumento de revocación fundamentado en el hecho de que el tribunal a quo, no tomó en cuenta las diversas diligencias del señor Fernando Carpio Moreno, para su reintegro, pudiera ser interpretado como una falta de ponderación del fondo del proceso, en lo referente a las pruebas que fueron aportadas, cuestión esta que solo puede retenerse como una actuación negativa si en principio el tribunal resultaba competente para conocer del amparo.

En ese sentido, sostengo que en la especie al momento de mis pares ofrecer las argumentaciones por las cuales procedieron a revocar la decisión emitida por el tribunal a quo, debieron tomar en cuenta la regla procesal de competencia que ha sido fijada por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0235/21, la cual señala que los procesos de tutela que tienen por objeto la valoración de un conflicto de naturaleza administrativa laboral – en la especie entre un servidor público militar y las Fuerzas Armadas como organismo estatal- le incumbe a la jurisdicción administrativa ordinaria, por cuanto conforme lo previsto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir estas precedentes vinculantes: *para todos los poderes públicos y todos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los órganos del Estado*, alcanzando tal proposición al propio Tribunal Constitucional.

Por tanto, entendemos que el argumento nodal de revocación debió ser el hecho de que el tribunal a quo no determinó cual era el objeto real del petitorio que le fue elevado por el señor Fernando Carpio Moreno, para determinar si resultaba competente en atribución de amparo para conocer de sus méritos, conforme al criterio desarrollado en la Sentencia núm. TC/0235/21, ya que la inobservancia de un precedente deviene en ser una violación a la garantía fundamental al debido proceso, en el sentido de que las decisiones del Tribunal Constitucional, como señaláramos precedentemente, son vinculantes para todos los órganos del Estado, cuestión esta que debió observar la Segunda Sala del Tribunal Administrativo al momento de emitir el fallo impugnado.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**